

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/367/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/367/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00537021.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante presentó en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, recurso de revisión con motivo de derivado de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/367/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omisa en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“Buenas tardes, Requiriendo la base de datos de los LOTES ABANDONADOS EN EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA , DOMICILIO COMPLETO, CALLE NUMERO EXTERIOR COLONIA, Y EL CARGO DE IMPUESTO PREDIAL O DEUDA CATASTRAL SOBRE CADA INMUEBLE DE TODA LA CIUDAD DE TIJUANA.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:



TESORERÍA MUNICIPAL

DEPENDENCIA: Tesorería Municipal
SECCIÓN: Enlace Transparencia
NÚMERO DE OFICIO: T-1313/2021
EXPEDIENTE:
ASUNTO: Respuesta a solicitud

Tijuana Baja California, a 28 de mayo de 2021.

EDITH DOMINGUEZ VILLA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
P R E S E N T E

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 12, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California y Artículo 4 y 30 BIS del Reglamento interno de la Tesorería Municipal, me permito dar respuesta al oficio UT-XXIII-1120/2021, relativo a la solicitud con número de folio 00537021 PNT a través de la cual fueron requeridos para dar contestación y/o seguimiento a la solicitud de la cual se desprende el texto siguiente:

<<Buenas tardes. Siendo más específicos QUE BIENES INMUEBLES ESTAN EN REZAGO PREDIAL POR MAS DE 5 AÑOS Y ESTAN DECLARADOS COMO LOTES ABANDONADOS EN LA CIUDAD DE TIJUANA. SEAN PICADEROS, LOTES SIN CONSTRUCCION, CASA HABITACION, LOCALES O NAVES INDUSTRIALES ETC. DOMICILIO COMPLETO Y ADEUDO PREDIAL D ECADA INMUEBLE>> (Sic)

Respuesta:

A fin de acatar lo instruido en el oficio de referencia, así como dar cumplimiento con lo requerido, por el solicitante, fue que se consulto con la Dirección de Recaudación de esta Tesorería Municipal, por lo que al respecto me permito informarle que la Recaudación Municipal no cuenta con un padrón denominado como LOTES ABANDONADOS y/o INMUEBLES ABANDONADOS y/o PICADEROS y/o SIMILAR de ningún tipo y/o uso predial, por lo que por el momento no es posible darle respuesta a su petición.

Por el momento, me despido quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.



ATENTAMENTE

NORMA OLGA ANOLUNGA ALCALÁ PESCADOR
TESORERA MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA



Dependencia: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal
Sección: Dirección Jurídica
Número de Oficio: 0088/DJ/2021
Asunto: Se solicita información
Fecha: 28 de mayo de 2021

LIC. EDITH DOMINGUEZ VILLA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E

Por medio de este conducto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 8, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 15 fracción IV, 55, 115, 117, 122, 123, 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 19 fracción X del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal, a efecto de dar cumplimiento al oficio número UT-XXIII-1121/2021, derivado de solicitud de información 00537021 PNT, mediante el cual requiero, lo siguiente:

<<Buenas tardes. Siendo específicos QUE BIENES INMUEBLES ESTAN EN REZAGO, PREDIAL POR MAS DE 5 AÑOS Y ESTAN DECLARADOS COMO LOTES ABANDONADOS EN LA CIUDAD DE TIJUANA. SEAN PICADEROS, LOTES SIN CONSTRUCCION, CASA HABITACION, LOCALES O NAVES INDUSTRIALES ETC. DOMICILIO COMPLETO Y ADEUDO PREDIAL DE CADA INMUEBLE.>>(Sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que me encuentro imposibilitado para proporcionarle la información peticionada antes citada, ya que si bien es cierto que el fundamento legal que usted utilizo, para requerirme la misma fue el artículo 11 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California; mismo, del cual se transcribe únicamente la fracción V, toda vez que el tema que nos ocupa es el conceniente a los bienes inmuebles abandonados.

[...] Artículo 11.- La información Municipal de Seguridad Pública, atendiendo a los lineamientos establecidos en la Ley Estatal, se integra por lo menos de los siguientes rubros:

[...]

V. Del padron de construcciones que se encuentren en estado de abandon que posibiliten ser utilizadas por terceras personas para ejecutar que puedan ser constitutivas de delitos o infracciones.

En ese sentido, le informo que si bien es cierto que esta dependencia esta obligada alimentar el Sistema Estatal de Informacion de Seguridad Publica, tambien lo es que por lo que atañe al inciso V del articulo 11 del Reglamento Interno de la Secretaria de Seguridad y Proteccion Ciudadana Municipal, esta autoridad, no concentra o realiza un listado catalogo de los bienes inmuebles abandonados, que existen en la ciudad de Tijuana. De lo que se concluye que si el Sistema Estatal de Informacion de Seguridad Publica tiene dentro de sus rubros el contar con un padron de construcciones abandonadas en la ciudad, esto no significa que esta dependencia en particular tenga que reportar dicha informacion. Motivo por el cual me encuentro imposibilitada para atender, favorablemente su solicitud.

En ese contexto, hago de su conocimiento que la fraccion VIII del articulo 32 de la Ley Organica de la Fiscalia General del Estado de Baja California, estipula lo siguiente:

[...] **Articulo 32.-** Oficialia Mayor. La Oficialia Mayor tendra a su cargo la administracion general de los recursos economicos, materiales, humanos de la Fiscalia General del Estado. El Oficial Mayor para el ejercicio de sus funciones tendra bajo su mando la siguiente estructura organica:

VIII. Direccion de Bienes Asegurados y Abandonados;

[...]

De ahí que deba arribarse a la conclusion de que la Fiscalia General del Estado de Baja California, es la dependencia que alimenta el rubro denominado (padron de construcciones abandonadas en la ciudad) en el Sistema Estatal de Informacion de Seguridad Publica.

En merito de lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Directora de la Unidad de Transparencia del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respetuosamente pido.

PRIMERO.- Se sirva tenerme en los terminos contenidos en el cuerpo de este ocurso por dando seguimiento en tiempo y forma, respecto de la solicitud de acceso a la informacion publica.

SEGUNDO.- Notifiquese al solicitante la respuesta efectuada por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica para el Estado de Baja California, en concordancia con el diverso 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica.

TERCERO.- Proveer de conformidad lo solicitado por ser procedente conforme a derecho.



ATENTAMENTE



07 JUN 2021



LIC. MARIA TERESA DE JESUS VALADEZ MORALES
TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO ADSCRITO A LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DEL
H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
(Mediante oficio delegatorio 0266-SSPCM-2021 de fecha 18 de febrero de 2021)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El ayuntamiento debe tener categorizado los inmuebles o algunas de sus dependencias a su cargo, para la información solicitada ahorabien REQUERIMOS LA BASE DE DATOS DE TODOS LOS INMUEBLES CON REZAGO DE PREDIAL E IMPUESTOS ESTATALES DE LA CIUDAD DE TIJUANA ASI COMO DICHS IMPORTES EN PESOS M.N LOS PERIODOS QUE NO SE HAN CUBIERTO DOMICILIOS DE DICHS INMUEBLES EN ESTA MISMA CIUDAD." (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:



DEPENDENCIA: TESORERIA MUNICIPAL
SECCIÓN: Transparencia
NÚMERO DE OFICIO: T-1586/2021
EXPEDIENTE: RR/367/2021
ASUNTO: El que se indica

Tijuana, Baja California a 23 de junio de 2021

EDITH DOMINGUEZ VILLA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
P R E S E N T E

Por medio del presente y en relación a su oficio UT-XXIII-1380/2021 recibido en esta Tesorería Municipal en fecha 22 de junio de 2021, en atención al recurso de revisión radicado bajo el número RR/367/2021, donde el Órgano Garante solicita a este Sujeto Obligado formule las manifestaciones pertinentes para dar contestación al agravio formulado por la parte recurrente donde se inconforma por la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 00537021; con el debido respeto se formulan los siguientes argumentos indicado en primer término los antecedentes que indico a continuación:

ANTECEDENTES

i.- De la solicitud de Acceso a la Información:

En fecha 24 de mayo de 2021, se recibió por parte de la Unidad de Transparencia la solicitud 00537021, se indicó para otorgar respuesta de este Enlace de Tesorería Municipal el día 31 de mayo de 2021.

Del texto de la solicitud, el ciudadano requirió lo siguiente:

RR/367/2021, lo cual a lo largo tiene:

<<Revisión sobre, siendo más específicos QUE BIENES INMUEBLES ESTAN EN REZAGO PREDIAL, POR MAS DE 5 AÑOS Y ESTAN DECLARADOS COMO LOTES ABANDONADOS EN LA CIUDAD DE TIJUANA, SERIA PICADEROS, LOTES SIN CONSTRUCCION, CASA HABITACION, LOCALES O PARTES INDUSTRIALES ETC. DOMICILIO COMPLETO Y ADELANTO PREDIAL DE CADA INMUEBLE>> (sic)

ii.- Respuesta y notificación al solicitante.-

Solicitud que fue atendida directamente dando respuesta al solicitante mediante el oficio número T-1313/2021 de fecha 28 de mayo de 2021, y enviado a la Unidad de Transparencia; manifestando lo siguiente:

A fin de acatar lo instruido en el oficio de referencia, así como dar cumplimiento con lo requerido, por el solicitante, fue que se consultó con la Dirección de Recaudación de esta Tesorería Municipal, por lo que al respecto me permito informarle que la Recaudación no cuenta con un padrón denominada como LOTES ABANDONADOS y/o INMUEBLES ABANDONADOS y/o PICADEROS y/o SIMILAR de ningún tipo y/o uso predial, por lo que por el momento no es posible darle respuesta a su petición.

II.- Medio de impugnación.

Incumplido con la respuesta, el solicitante hoy recurrente interpuso el recurso de revisión radicado en la Promotoría de la Consejería, Lucía Arana Miranda Gómez, bajo el número de expediente RR/367/2021, haciendo valer la causal prevista en la fracción III del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, relativo a "La declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado".

Establecido lo anterior, hago valer lo siguiente:

IV.- De la causal de Interposición del Recurso:

El solicitante hoy recurrente fundamentó la interposición del precitado recurso de revisión, haciendo valer lo dispuesto en la fracción III del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, manifiesto que en ningún momento la Tesorería Municipal se declaró incompetente para conocer del asunto, por el contrario, se brindó respuesta de conformidad con las facultades y obligaciones inherentes, mismas que se encuentran establecidas en el Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 7. La Dirección de Recaudación Municipal estora a cargo del Recaudador de Rentas Municipal, quien tendrá las facultades que enananc de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como la facultad de elaborar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. El Departamento de Impuestos Inmobiliarios tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Determinar y liquidar los créditos fiscales y rebajas de impuestos inmobiliarios, así como en su caso revisar las declaraciones que presente el contribuyente respecto de los impuestos que la ley contempe para que sean declarados;
- II. Elaborar certificados de libertad de gravámenes fiscales respecto de los impuestos inmobiliarios;
- III. Supervisar, ordenar y actualizar el padrón de contribuyentes de los impuestos predial, adquisición de bienes inmuebles, plusvalía y sus accesorios;
- IV. Elaborar, controlar y dar seguimiento a los convenios de créditos fiscales derivados de impuestos inmobiliarios, y
- V. Las que expresamente le encomienden las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Tesorero Municipal o el Director.



MUNICIPAL

SECCIÓN: Transparencia
NÚMERO DE OFICIO: T-1586/2021
EXPEDIENTE: RR/367/2021
ASUNTO: El que se indica

V.- De la contestación del agravio formulado dentro del recurso:

Se desprende del auto admisorio del recurso de revisión RR/367/2021, que el solicitante hoy recurrente, manifestó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"...El Ayuntamiento debe tener categorizada los inmuebles u algunas de sus dependencias a su cargo, para información solicitada a través REQUERIMOS LA BASE DE DATOS DE TODOS LOS INMUEBLES CON REZAGO PREDIAL E IMPUESTOS ESTATALES DE LA CIUDAD DE TIJUANA, ASÍ COMO DICHS IMPORTE EN PESOS M.N. LOS PERIODOS QUE NO SE HAN CUMPLIDO PAGAR DICHS INMUEBLES EN ESTA MISMA CIUDAD..." (sic)

Además, el recurrente modificó la solicitud que en un inicio había presentado, donde lo cito a continuación:

"...Además, requiero la base de datos de los inmuebles en el Ayuntamiento de Tijuana, conocido como: Calle número exterior Edificio, y el cargo de impuestos predial y otros conceptos sobre dicho inmueble de toda la ciudad de Tijuana..." (sic)

Misma que fue proveída por la Unidad de Transparencia quedando como a continuación se señala:

"...Además, solicito que me envíen los datos de los inmuebles que están rezago predial por más de 5 años, y esta información como una actualización de la ciudad de Tijuana, para conocer los datos contiguos, sus propietarios, los datos de otros impuestos, etc... conocido como el padrón predial de esta ciudad..." (sic)

En primer término se advierte la ampliación de la solicitud originaria en el agravio expresado en el recurso de revisión que nos ocupa, pues en mismo no concuerda con la solicitada, específicamente en el apartado correspondiente a los períodos de los predios que cumplen con adeudo predial, pues en primera instancia solicita aquellas que tengan adeudo por más de 5 años, y en su agravio solicita base de datos de TODOS LOS INMUEBLES CON REZAGO PREDIAL, con lo que modifica claramente su solicitud.

De igual manera se advierte ampliación respecto de la solicitud de adeudo por impuestos ESTATALES, ya que ya fue solicitada en la solicitud de información que da origen al medio de impugnación de merito.

En ese orden de ideas, nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece que el recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que se actualiza conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, por lo tanto se estima que el recurso de revisión RR/367/2021 debió haber sido desechado por improcedente.

Lo cual sirve para robustecer la determinación de desear el recurso toda vez que el solicitante modificó la solicitud formulada con número de folio 367/2021 el día 19 de mayo del 2021.

Por lo tanto de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta dependencia se pronuncia en el mismo sentido que en la primera respuesta otorgada al hoy recurrente, mediante el oficio número I-1113/2021 de fecha 28 de mayo de 2021 y recibida en la Unidad de Transparencia el mismo día.

Reforzando nuestro dicho con fundamento en el artículo 40 de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, Baja California, el cual se refiere a la clasificación de los predios, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 40.- El registro catastral deberá contar con un identificador que permita clasificar los predios, en:

- I.- Predios Urbanos destinados total y exclusivamente para habitación de sus propietarios, no destinados a programas habitacionales de interés social promovidos por instituciones oficiales.
- II.- Predios Urbanos destinados a programas habitacionales de interés social promovidos por instituciones oficiales.
- III.- Predios Urbanos destinados para uso habitacional no incluidos en los incisos I, y, II.
- IV.- Predios ocupados por industrias que sean propiedad de la Empresa Industrial.
- V.- Predios ocupados por industrias, no incluidas en el inciso IV.
- VI.- Predios baldíos.
- VII.- Predios urbanos destinados a fines de educación, esparcimiento y producción de bienes y servicios.
- VIII.- Predios urbanos destinados para su venta, propiedad de fraccionamientos debidamente autorizados y que cumplan con los reglamentos y que no hayan sido objeto de traslación de dominio.
- IX.- Predios rurales destinados a la producción agropecuaria.
- X.- Predios rurales no destinados a la producción agropecuaria.
- XI.- Predios de particulares dedicados a prestar un servicio social.

Como se observa, en el artículo antes citado, la clasificación de los predios no se registra de la manera en que el solicitante de la información la requiere, por tal motivo, esta autoridad no está obligada a realizar formatos especiales para dar respuesta al solicitante, tal y como lo refiere el criterio 03/17 de los criterios emitidos por el INAI, el cual dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que

(...)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que la solicitud de información fue en los siguientes términos: *"Buenas tardes, Requiriendo la base de datos de los LOTES ABANDONADOS EN EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA , DOMICILIO COMPLETO, CALLE NUMERO EXTERIOR COLONIA, Y EL CARGO DE IMPUESTO PREDIAL O DEUDA CATASTRAL SOBRE CADA INMUEBLE DE TODA LA CIUDAD DE TIJUANA, a lo que el Ayuntamiento de Tijuana informo que no cuenta con un padrón de lotes abandonados"* (Sic), por otra parte de los agravios vertidos por la persona recurrente, fueron en el siguiente sentidos; *"El ayuntamiento debe tener categorizado los inmuebles o algunas de sus dependencias a su cargo, para la información solicitada ahora bien REQUERIMOS LA BASE DE*

DATOS DE TODOS LOS INMUEBLES CON REZAGO DE PREDIAL E IMPUESTOS ESTATALES DE LA CIUDAD DE TIJUANA ASI COMO DICHOS IMPORTES EN PESOS M.N LOS PERIODOS QUE NO SE HAN CUBIERTO DOMICILIOS DE DICHOS INMUEBLES EN ESTA MISMA CIUDAD” (Sic), de lo anterior, es claro que la persona recurrente amplió los alcances de su solicitud primigenia, en relación a “IMPUESTOS ESTATALES DE LA CIUDAD DE TIJUANA”, por lo que el análisis se realizará con base a lo petitionado inicialmente. Para reforzar lo anterior está el criterio de interpretación 27-10 expedido por el instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Derivado de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación, el Órgano Garante derivado de una revisión realizada a la Ley de Catastro Municipal tuvo el siguiente resultado:

Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana.

ARTÍCULO 40.- El registro catastral deberá contar con un identificador que Permita clasificar los predios, en:

...

VI.-Predios baldíos.

...

En ese sentido, es necesario traer a colación la acepción de la palabra (Baldío), es inculco, yermo, **abandonado**. Ejemplo: Le he pedido al Estado que me permita cultivar ese terreno **baldío**. Terreno árido o estéril: 2 árido, estéril, infértil, infecundo, infructífero; por lo anterior, a pesar de que el registro catastral al que hace referencia la fracción VI, de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, se refiriere a predios baldíos, uno de sus sinónimos es abandonado, por lo anterior de acuerdo al criterio de interpretación 16-17, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo anterior, a pesar de las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento de Tijuana, es claro que sí están facultados para general un registro catastral sobre predios abandonados, luego entonces toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Bajo tal tenor, en los términos en que fue realizada la contestación al medio de impugnación, ante la declaración de imposibilidad de otorgar la información peticionada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada para los siguientes efectos, el sujeto obligado deberá:

1. Atender de forma congruente y exhaustiva lo solicitado por la persona recurrente, en la solicitud de acceso a la información de folio **00913421**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada para los siguientes efectos, el sujeto obligado deberá:

1. Atender de forma congruente y exhaustiva lo solicitado por la persona recurrente, en la solicitud de acceso a la información de folio **00913421**.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá a la persona servidora pública encargada de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre de la persona titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/367/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

